



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Doctora

**LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS**

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Expediente	11001334306320200007600
Medio Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	BRAYAN STIVEN RODRIGUEZ POVEDA y Otros
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 expedida en Madrid-Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

### I. DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones del demandante, se concretan en las siguientes:

1. Que se declare al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por las lesiones durante la prestación del servicio militar del señor BRAYAN STIVEN RODRIGUEZ POVEDA.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a Defensa Nacional – Armada Nacional a indemnizar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales causados.
3. Que se ordene a la Entidad demandada a cumplir con la sentencia en los términos del artículo 192 y se tramite su pago según artículo 195.

### II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por existir una latente falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y constitucionales. En el presente asunto no se encuentra probada la responsabilidad de la Armada Nacional.

### III. DE LOS HECHOS

**HECHO 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14:** Es cierto, el señor BRAYAN STIVEN RODRIGUEZ POVEDA presto servicio militar en la Armada Nacional – Batallón de Infantería de Marina No. 14 como integrante del tercer contingente de 2018.



**PUNTO 3:** Son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora.

**HECHO 15, 16, 17 y 18:** Esta defensa considera que serán Objeto de debate probatorio, dentro del presente asunto.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por el señor apoderado del demandante comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser uno consecuencia del otro:

En primer lugar debo manifestar que si bien es cierto en el plenario se encuentran aportados una serie de documentos, no obra prueba plena alguna que demuestre que se causó algún daño antijurídico a los demandantes por parte de mi representada, por lo tanto no hay prueba que permita establecer si hay lugar a indemnización alguna, pues no es automático el hecho del pago de indemnización ya que insisto, debe existir prueba del daño, nexo de causalidad y materialidad del perjuicio que se ocasiono para proceder siquiera a efectuar una propuesta de conciliación.

Por otro lado, el reconocimiento de perjuicios alegados no opera de manera automática, toda vez que no siempre puede traducirse en la premisa según las Entidades del Estado deben ser declaradas responsables por todo daño, detrimento, perjuicios de sus administrados o aquellas causadas en las relaciones de especial sujeción, pues todo o parte puede provenir de causa extraña, que constituye en causales de exoneración.

De igual manera, es deber de la parte actora aportar en la oportunidad procesal preestablecida las pruebas necesarias que lleven a concluir que efectivamente se produjeron los daños por él solicitados, en el presente caso no se cumple con dicha carga, que si bien es cierto la administración en el caso de los conscriptos bajo la teoría del depósito es responsable y tiene la obligación de devolver a los soldados en las mismas o mejores condiciones en que fueron reclutados, no es menos cierto que es imposible para la administración determinar las secuelas o lesiones del demandante al no existir junta médico laboral expedida por la Dirección de Sanidad Militar o Tribunal Médico Militar que así lo dictamine.

Reiterando que el **Decreto 1352 del 2013**, mediante el cual **reglamenta** la organización y funcionamiento de las **Juntas de Calificación** de Invalidez, **exceptuó de su aplicación a las Fuerzas Militares** y la Policía Nacional por tener un régimen especial.

Por ello, mi representada reitera su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consideración a las siguientes razones:

##### 1. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

Indica la demandante que las lesiones del señor Brayan Rodriguez, fue supuestamente a causa de omisiones de mi representada. No obstante, este



hecho dañino no obliga a generar indemnización, pues existen circunstancias de tiempo, modo y lugar, que concluyen que la responsabilidad no es de la Armada Nacional, toda vez que figura en los informes que el Comandante del Puesto Militar había ordenado realizar actividades de mantenimiento a las instalaciones y precisamente solo de cortar el pasto y recoger basura y nunca se dieron ordenes de quemar la basura y el Soldado Rodríguez Brayan junto con otro soldado decidieron incinerar la basura acumulada, pero la situación más riesgosa fue utilizar gasolina para dicho cometido, contrariando todas las instrucciones dadas y el deber de cuidado, auto protección y prevención.

No obstante, previo a continuar y en aras de profundizar la excepción relativa a la ausencia de material probatorio, se considera imperioso traer a colación la sentencia proferida por el Consejo de Estado en Segunda Instancia<sup>1</sup> y en la que se indicó lo siguiente:

*"(...) "Pues bien, visto con detenimiento el escasísimo material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado el daño sufrido por doña María Liliana, como consecuencia de las lesiones que padeció en una de sus extremidades superiores, que le produjeron una invalidez equivalente al 12,7%, según lo indica el dictamen de Medicina Laboral (folio 18, cuaderno 1), dicho material no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en el que aquélla resultó afectada, información que resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos acá imputados, pues solo con ella puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño por el cual se demandó.*

*En efecto, la sola constancia expedida por el Comandante de la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer (folio 13, cuaderno 1), acompañada de la denuncia formulada el 6 de noviembre de 1996 por el esposo de la lesionada, esto es, un mes después de ocurridos los hechos, ante la misma Estación de Policía, no resultan suficientes, por sí solas, para acreditar que la causa del accidente en el que resultó lesionada la actora se debió a la presencia de un hueco sobre la vía.*

*Lo anterior, por cuanto en la citada constancia nada se dijo sobre las características de la vía en la que se produjo el accidente y, por lo mismo, no hay manera de saber cuál era el ancho de la vía por la cual transitaba la motocicleta, o si el accidente se produjo en una recta o en una curva, en bajada o en subida, o si la carretera era o no pavimentada, mucho menos se puede determinar en qué parte de la misma estaba ubicado el hueco que habría causado el accidente, ni cuál era la dimensión de éste y si había o no señalización en ese lugar, ni el sitio por el que transitaba la motocicleta el día de los hechos, ni tampoco cuáles eran las condiciones atmosféricas y de visibilidad imperantes en la zona al momento del accidente, circunstancias que,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 12 de septiembre de 2012. Sección Tercera, Subsección A. M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Exp. No. 76001232500019980147101(25426)



sin duda, resultan determinantes a la hora de precisar o establecer las verdaderas causas del accidente.

Ahora bien, no obstante que la constancia mencionada es un documento público, teniendo en cuenta que fue expedida por una autoridad pública, su contenido no se ve corroborado con otro medio probatorio. Es indispensable anotar, también, que dicho documento señaló que “el caso quedó radicado en el libro de la población, folio No. Once (11)”, pero éste no obra en el expediente, a lo cual se agrega que dicha constancia nada dice en cuanto a que en la motocicleta accidentada también se movilizaba el esposo de la lesionada, como lo afirma este último en la denuncia que formuló ante la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer (folio 12, cuaderno 1).

No deja de llamar la atención que las autoridades de policía que expidieron la constancia mencionada no hayan elaborado un informe de los hechos, como suelen hacerlo en casos en los que resulta comprometida la integridad o la vida de las personas, con mayor razón cuando, según lo manifestado por el esposo de la víctima (folio 12, cuaderno 1), los agentes de la Estación de Policía de El Placer llegaron al lugar del accidente cinco minutos después de ocurrido éste y se apersonaron del asunto. Cabe señalar, además, que por este hecho - y a pesar de la denuncia formulada por el esposo de la lesionada - no se inició una investigación penal, al menos no obra prueba alguna en el plenario que así lo indique y tampoco se conoce, si la hubo, el resultado de la misma.

**Así, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narváez y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada.**

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.<sup>2</sup>, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél<sup>3</sup>, situación que acá no se dio; **por lo tanto y como la parte actora**

---

<sup>2</sup> “Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079



**no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados.**

*Conforme a lo anterior, la Sala revocará la sentencia del 28 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la demandada y de la llamada en garantía y se las condenó al pago de los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Álvarez Narváez”.*

Dicho lo anterior y con respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el artículo 90 de la Constitución Nacional, no tiene discusión cuando se presentan los supuestos que la orientan, pero en este caso, no hay prueba que comprometa la responsabilidad patrimonial de la Entidad demandada a título de reparación directa, pues las lesiones del señor Brayan Rodríguez son ajena a la Entidad que represento y fueron ocasionadas por un tercero y además por riesgo cuenta de la imprudencia del Soldado Rodriguez y Hurtado, por lo tanto es evidente que no existe nexo de causalidad que permita determinar que la entidad sea la responsable del daño sufrido.

Es deber de la parte actora aportar en la oportunidad procesal preestablecida las pruebas necesarias que lleven a concluir que efectivamente se produjeron los daños por él solicitados, situación que no se cumple en este caso.

En la documentación allegada no reposa Junta Medica<sup>4</sup> expedida por la Dirección de Sanidad Militar o Tribunal Médico Militar que dictamine las lesiones y secuelas del señor Brayan Rodríguez, siendo imposible para la Entidad determinar que las secuelas o lesiones del demandante fueros ocasionadas durante la prestación del servicio militar.

### **De la Imputabilidad al Caso Concreto**

Nótese, que las lesiones que sirvieron de fundamento a la controversia en estudio no han sido calificadas por parte de la entidad, lo que no significa que el hecho de que llegasen a ser calificadas como en el servicio por causa y razón del mismo, aquellas por sí mismas permitan imputar responsabilidad al Estado.

En ese sentido, es del caso precisar que la calificación de las lesiones tantas veces mencionadas, obedeció a los parámetros dispuestos en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000<sup>9</sup>, sin que ello implique la imputabilidad jurídica ni material de la demandada, bajo el entendido que aquella no tuvo injerencia en las relaciones que hacen parte a la esfera personal del señor IMAR Rodríguez, toda vez que las lesiones fueron ocasionadas por otro compañero, también por imprudencia del señor IMAR Rodríguez y

---

<sup>4</sup> **Decreto 1352 del 2013**, mediante el cual reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, **exceptuó de su aplicación** a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional por tener un régimen especial.



demás contrariando ordenes de sus Comandantes, es decir se constituye en sí, lo que se denomina por la Jurisprudencia en hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

En efecto, las causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima), traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión.

Así las cosas, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que SE ACREDITE UN HECHO QUE ESCAPA A LA ESFERA DE LA ADMINISTRACION.

Así las cosas, del hecho dañoso se desprende que corresponde a un hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, y por lo tanto impone al juez el deber de analizar en cada caso dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa únicas en la materialización del daño.

En dicho análisis, el juez debe tener en cuenta que, es claro que el hecho de un tercero o la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de cómo se desarrollaron los hechos, existe disposición jurídica que radique en cabeza de un tercero y también en este caso el de la víctima que estaba en posibilidad de evitarlos.

Que en caso de probarse alguna falla de la Administración tal puede ser susceptible de ser cubierto por la indemnización predeterminada o automática (**a forfait**) establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los militares, pues como bien lo manifiesta el apoderado de los demandantes, fueron lesiones ocasionadas por otro compañero y no fueron originadas por razones del servicio o por causa y razón del mismo.

Cuando quien sufre el daño se ha expuesto al mismo con pleno conocimiento del riesgo que implica el desarrollo de una conducta, como en el caso presente, se exige una especie de riesgo que para el caso la originó la misma víctima o el compañero, concretándose en lesiones físicas entre las dos personas, que se encontraban en condiciones de igualdad, revista particulares condiciones de excepcionalidad de responsabilidad por el hecho del tercero o de la propia víctima, condiciones distintas que aquí no están demostradas.

Finalmente podemos decir que las posibles lesiones o daños que puedan causarse en la humanidad del Infante Regular Rodriguez, serán relacionadas, valoradas y debidamente indemnizadas, con forme a las circunstancias vistas en el informe por lesiones y el acta de junta médica definitiva y acta de tribunal médico laboral de Revisión Militar y de Policía que en su momento se delante de acuerdo a la normatividad vigente dentro de la sede administrativa, correspondiente. Documentos antes descritos no reposan en el expediente.



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

En virtud de lo expuesto solicito, no se accedan a las pretensiones de la demanda.

## V. PETICIÓN FINAL

Teniendo en cuenta que la Armada Nacional NO intervino en el desarrollo de las lesiones del señor Brayan Rodriguez y el demandante no aporta prueba que endilgue responsabilidad a mí representada bien sea por acción u omisión, solicito respetuosamente al Despacho, DESESTIMAR las pretensiones de la presente demanda, con fundamento en todo lo expuesto.

## VI. DE LAS PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en cuanto a allegar el expediente administrativo y/o prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se encuentre en su poder, mediante oficio solicite al área funcional competente que remita al presente proceso, el expediente administrativo y/o prestacional, de la demandante

## VII. ANEXOS

1. Poder para actuar y sus respectivos anexos.

## VIII. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocirme personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

## IX. NOTIFICACIONES

La Entidad las recibirá en la Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN - Ministerio de Defensa Nacional, Bogotá D.C., adicionalmente al correo electrónico de la entidad: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).

De igual manera las notificaciones al suscrito en el correo [jesus.gutierrez@mindefensa.gov.co](mailto:jesus.gutierrez@mindefensa.gov.co); [jrgutierrez.abogado@gmail.com](mailto:jrgutierrez.abogado@gmail.com); Tel Cel. 3212625375.

De su señoría con toda consideración y aprecio,

**JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**

C.C. 80.430.249 de Madrid – Cund.

T.P. 193.725 del H.C.S.J.